

CAPITULO IX.

De la exportación en general.

Exportación de productos nacionales.

Art. 321. Son libres de derechos á su exportación, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente estén gravados por las leyes (1).

(1) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º. Quedan sujetas al pago de derechos, á su exportación, las maderas nacionales de construcción y ebanistería y las tintóreas, así como las maderas extranjeras que atraviesen en tránsito las aguas territoriales de la República.

“Art. 2º. Los derechos de exportación que causarán las maderas de construcción y ebanistería, se calcularán por cada metro cúbico que mida el buque en el que hayan de ser exportadas. La cuota será de \$1.50.

“Art. 3º. Para determinar el número de metros cúbicos por los que haya de causarse el impuesto de que habla el artículo anterior, se tomará como base el tonelaje bruto, que según el certificado del país de su matrícula, mida el buque en el cual hayan de exportarse las maderas, multiplicando dicho tonelaje por 2 metros 83 céntimos que tiene la tonelada de arqueo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878.

“Del producto que arroje la multiplicación se rebajará un cuarenta por ciento por los espacios ó intersticios que, aunque comprendidos en el tonelaje bruto de una embarcación, no pueden ser ocupados con las maderas.

“Art. 4º. Cuando las aduanas tuvieren fundado motivo para suponer que el tonelaje que en el certificado del país de la matrícula se atribuya al buque, no fuere exacto, solicitarán de las Capitanías de puerto la práctica del arqueo (A), de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878, ó el que lo sustituya, salvo lo que en cada caso particular dispongan los tratados.

“Art. 5º. Cuando los exportadores de maderas quisieren cargar hasta sobre cubierta de los buques que hagan la exportación, darán aviso á las aduanas donde hayan de ser despachados, á fin de que las Capitanías de puerto procedan á determinar los metros cúbicos (A) comprendidos de la cubierta á la obra muerta, con deducción de los espacios que conforme á las leyes deben ser excluidos al computar el tonelaje neto del buque. El número de metros cúbicos así obtenido, se agregará al que haya resultado, hecha la operación de que habla el art. 3º.

“Art. 6º. Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, ó cuando en dicho puerto se embarquen mercancías, y el buque deba salir para un puerto de cabotaje ú otro punto cualquiera de la costa á cargar maderas, se medirá por la aduana el espacio ocupado por las otras mercancías, y el número de metros cúbicos que arroje, se deducirá del que haya de servir para la liquidación del impuesto á las maderas.

“Art. 7º. Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, y el espa-

(A) Esta medición está encomendada actualmente á los Pilotos Mayores de los puertos, conforme al art. 1,623 del título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, expedido en 15 de Octubre de 1895.

Art. 322. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas (1).

Prohibición de exportar antigüedades mexicanas.

(Continuación de la nota núm. 1 de la página 110.)

cio del buque que haya de ocuparse con ambas, no exceda del cincuenta por ciento de su tonelaje bruto, el impuesto se causará por el número de metros cúbicos de madera que se embarque, y éstos se determinarán midiéndose la madera antes de que el embarque tenga lugar.

“Art. 8º. Los derechos de exportación que causarán las maderas tintóreas, se calcularán sobre la tonelada de mil kilogramos de peso. La cuota para el palo de tinte ó Campeche será de \$1.50 y para el palo moral de \$0.75. La Secretaría de Hacienda reglamentará el cobro del impuesto.

“Art. 9º. El embarque de maderas de construcción ó tintóreas para la exportación, podrá hacerse en los puertos de altura ó en los de cabotaje. En los puertos de altura donde existan muelles, y siempre que á ellos puedan atracar los buques, no se verificará el embarque sino al costado de los muelles. Para que el embarque se practique en puertos de cabotaje, se solicitará el permiso de la aduana respectiva, previa liquidación y afianzamiento del importe de los derechos.

“Artículo transitorio. Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Enero de 1894.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 12 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permiso á las líneas de vapores, á fin de que las maderas de construcción y ebanistería que por ellos se exporten, paguen los derechos que impone la ley de 12 de Diciembre de 1893, por la medida que de ellas se practique en las aduanas de altura y cabotaje.

“La Secretaría de Hacienda dictará todas las disposiciones que crea necesarias para garantizar los intereses fiscales (A).—*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al . . .

En las leyes de Ingresos figuran anualmente los productos que, además de las maderas, causan derechos de exportación, las cuotas del impuesto y las condiciones en que éstas deben ser aplicadas. Actualmente dichos productos son: el café en grano ó con película, los cueros y pieles sin curtir, el chicle, el henequén en rama, el ixtle, también en rama, la orchilla y la raíz de zacatón.

(Continúa á la vuelta.)

(1) La circular de 7 de Mayo de 1892 recordó á las aduanas esta prevención, haciendo responsables de la falta de su cumplimiento, á los jefes de dichas oficinas.

(A) Véanse estas disposiciones en el «Apéndice» bajo el núm. 22.

Pedimento de registro de exportación.

Art. 323. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el extranjero, presentará al administrador de la aduana su pedimento por cuadruplicado, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino. El original llevará timbres por valor de ocho pesos. (Modelo núm. 32.)

Aun cuando el buque esté descargando efectos extranjeros, podrán los administradores de aduanas conceder permiso para el embarque, tomando las precauciones que juzguen oportunas.

Art. 324. El administrador proveerá en dicho pedimento «*permítase y ábrase registro,*» y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden abordo del buque mientras se efectúa el embarque.

Pedimento de embarque para exportación.

Art. 325. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño legal, adhiriendo á uno de los ejemplares timbres por valor de cincuenta centavos. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, cantidad de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor (1). (Modelo núm. 33.)

Art. 326. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el «*conforme*» en el ejemplar que tenga los timbres; el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento: «*permítase el embarque,*» y con el documento así expedido, podrá el cargador proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el «*fase,*» el vista que inter venga «*despachado*» y el celador que asista á la operación, el «*cumplido*» (2).

(Continuación de la nota núm. 1 de la página 110.)

Los impuestos interior del timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado, á cuyo pago están sujetos los metales preciosos, son aplicables á las pastas de oro y plata mixtas, ó de uno solo de estos metales, á los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, los concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio y, en general, á cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro y que se destine á la exportación, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897 y su reglamento de la misma fecha. En estas disposiciones, que con las demás relativas se encuentran en el «*Apéndice*» bajo el núm. 23, se fijan las reglas á que está sujeta la exportación de los productos expresados.

(1) Conforme á la circular de 16 de Diciembre de 1898, que figura en el «*Apéndice*» bajo el núm. 19, debe declararse en guarismo y letra el peso bruto de las mercancías, para el efecto del cobro del derecho de carga y descarga.

(2) Con respecto al embarque de maderas y al despacho y cobro de derechos á la exportación de las mismas y de los metales preciosos ó substancias que los contengan, véanse las disposi-

Las irregularidades que se noten en el despacho, como sobrante de bultos, diferencia en calidad ó cantidad de las mercancías ó cualquiera otra, serán consideradas como faltas, anotándose el pedimento respectivo y aplicándose una multa que no exceda de cinco pesos por cada falta (1).

Reconocimiento de efectos á su exportación.

Art. 327. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluído el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos puestos á bordo son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formarán un extracto y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en unión de un certificado, concebido en los términos del modelo núm. 34.

Visita fiscal.

Art. 328. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relación en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que también se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entregó á éste y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

Expedición del registro.

Art. 329. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado expedido al mismo, y de la relación ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 330. Con iguales copias á las que se refiere el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro que debe quedar en el archivo de la aduana.

(Continuación de la nota núm. 2 de la página 112.)

ciones comprendidas y citadas en la nota núm. 1 de la página 110: para lo concerniente al tráfico de exportación directa por los puertos de cabotaje, véase el decreto relativo reproducido en la nota núm. 1 de la página 10, así como también las demás disposiciones citadas en la propia nota; y para el despacho del tabaco labrado, véase el reglamento de la ley sobre impuesto del timbre á los tabacos labrados, de fecha 10 de Diciembre de 1892, y la aclaración relativa, publicada por la Administración General del ramo el 10 de Febrero de 1894.

(1) Véase lo determinado en el art. 508 de esta Ordenanza, así como la penalidad consignada en las disposiciones citadas en la nota anterior, para las infracciones que se cometan á la exportación de las maderas, los metales preciosos ó substancias que los contengan y los tabacos labrados.

Salida de buques en lastre.

Art. 331. Cuando cualquier buque intente salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: «*permítase, previa la visita y demás formalidades de ley,*» entregando el escrito al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y después de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que no tiene carga alguna, se retirará anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al administrador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo núm. 35, que será entregado al capitán para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten á lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Exceso de bultos en la exportación.

Art. 332. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encuentre á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguación y trámites correspondientes.

Exportación de efectos nacionalizados.

Art. 333. Cuando se solicite la exportación de efectos que hayan pagado sus derechos de importación, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, la contaduría hará constar que «*los efectos tienen pagados los derechos de importación,*» sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque, y en tales casos no se hará devolución de derechos por ningún motivo (1).

Efectos descargados por arribada se exportarán por el puerto en que fueron depositados.

Art. 334. Los efectos que según lo dispuesto en la sección I del capítulo VII de esta Ordenanza, pueden descargarse y admitirse temporalmente en los almacenes de la aduana, sin pago de derechos, sólo se exportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado, previa identificación para cerciorarse de que son los que se descargaron.

Reseña de efectos nacionales á su exportación.

Art. 335. Los exportadores de efectos nacionales podrán solicitar que sean éstos reconocidos particularmente y reseñados para el caso de que vuelvan á importarse sin pago de derechos; pero este reconocimiento se hará previo permiso del administrador de la aduana, siempre que las mercancías se encuentren en las condiciones señaladas en el capítulo XI de esta Ordenanza.

(1) Se ha suprimido en este artículo la parte del texto relativa á los timbres de aduana, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7º del decreto de 12 de Mayo de 1896.

Art. 336. Los buques nacionales y extranjeros, que después de concluída su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa adonde no exista sección aduanal que presencie dicho embarque, podrán obtenerlo siempre que el lugar á que vayan dirigidos sea de la jurisdicción de la aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

Embarque de efectos en las costas no habilitadas.

I. El capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá por escrito al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán timbres por valor de cincuenta centavos.

Solicitud del permiso.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á admitir el pedimento para abrir el registro, que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento timbres conforme á la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 331 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto adonde se dirige el buque y su objeto.

Concesión del permiso.

III. La aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente á la aduana ó sección más próxima al punto donde ésta se dirija, para que mande vigilar todas las operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, á fin de que no se abuse de esta concesión; dando cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designación de su valor y peso, ó medida respectivamente.

Vigilancia por las secciones aduanales.

IV. La aduana que despache el buque, dará cuenta á su vez á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

Las prevenciones de este artículo se aplicarán, también, cuando el lugar á que deba dirigirse el buque á cargar efectos de exportación (tenga ó no aquél sección aduanera) no pertenezca á la jurisdicción de la aduana que otorgue el permiso. En este caso, la aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente, por la vía más rápida, á aquella en cuya jurisdicción esté situado el punto donde ha de hacerse el embarque, á fin de que ésta dicte las disposiciones que tiendan á evitar cualquier abuso; pero si el lugar no tuviere sección aduanera, la aduana que despache el buque será la que deba tomar las providencias de seguridad necesarias.

Si los efectos que debe cargar el barco causaren derechos de exportación, éstos se pagarán ó afianzarán en la aduana respectiva antes del otorgamiento del permiso.

Ninguna aduana otorgará permisos de los que habla este artículo,

cuando se trate de embarcar metales que causen derechos de amonadación, pues estos metales sólo deberán exportarse por los puertos de altura y las aduanas fronterizas (1).

Comisiones de vigilancia á bordo.

Art. 337. Cuando el capitán de algún buque solicite permiso para hacer su cargamento en algún punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, y el administrador de la aduana ante quien se haga la solicitud, tuviere fundadas sospechas de que pueda cometerse fraude, sólo concederá el permiso si el capitán se compromete bajo fianza á tener á bordo de su buque á la sección de empleados que el administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia una vez que la embarcación haya terminado su carga.

Informe de la comisión.

El jefe de la sección nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y según que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, ó lo detendrá, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien disponer.

CAPITULO X.

Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas á través de territorio extranjero.

Tránsito por territorio extranjero.

Art. 338. Los efectos nacionales ó nacionalizados que sean remitidos á cualquiera de los puertos ó fronteras, para aprovechar ferrocarriles extranjeros ú otros medios de comunicación al través del territorio extranjero con destino á alguna aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujeción á las reglas que en seguida se establecen (2):

I. Presentarán los interesados á la aduana respectiva tres ejemplares de un pedimento, sin timbres, con arreglo al modelo núm. 36 (3).

(1) Ley de Organización de Aduanas, de 30 de Octubre de 1893.

(2) Cuando estos efectos sean conducidos por buque extranjero, causan el derecho de tráfico marítimo interior, conforme á los arts. 13 y 14 del decreto de 1º de Julio de 1898, reproducido en la nota núm. 1 de la página 12.

(3) Conforme á la circular de 16 de Diciembre de 1898, que figura en el «Apéndice» bajo el núm. 19, el peso bruto de las mercancías debe declararse en guarismo y letra, para el efecto del cobro de los derechos de tráfico marítimo interior y de carga y descarga.

II. El administrador que reciba estos documentos, los pasará á la contaduría para que sean confrontados entre sí, y hallándolos de acuerdo, procederá á nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará el primero de dichos empleados. De las muestras recogidas se enviará por el correo una á la aduana por donde deban ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el art. 186 del capítulo V, para lo que haya lugar. La aduana de salida remitirá á la de entrada copia de la factura de exportación de las mercancías, haciendo en el oficio de remisión las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

Reconocimiento aduanal á la salida.

Muestras para identificación.

III. El administrador firmará el «permítase» mandando emplomar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el «cumplido» en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcación ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

Art. 339. En el ejemplar del pedimento que como factura ampare los efectos, expresará la aduana de salida el plazo concedido para la entrada de dichas mercancías á territorio mexicano.

Art. 340. Los plazos que para estas operaciones concedan los administradores de las aduanas, estarán en relación con la distancia que haya que recorrer y los medios que deban emplearse en el transporte de los efectos, no excediendo este plazo de seis meses improrrogables.

Plazo para efectuar el tránsito por territorio extranjero.

Art. 341. La aduana marítima ó fronteriza por donde regresen al país las mercancías, verificará el despacho de ellas, previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, y dará inmediatamente aviso á la aduana de su procedencia.

Reconocimiento aduanal á la entrada.

Art. 342. Los bultos que á su presentación en la aduana marítima ó fronteriza por donde hagan su entrada después de atravesar el territorio extranjero, resulten violentados ó con los sellos rotos, quedarán sujetos al pago de derechos de importación como mercancía extranjera, ya se trate de efectos nacionalizados ó ya de productos nacionales.

Pago de derechos por rotura de sellos.

Sólo los casos de ruptura de sellos, alambres ó bultos por accidentes debidamente comprobados, serán aceptados sin imposición de penas.

Rotura de sellos por accidente comprobado.

Art. 343. Expirado el plazo á que se refiere el art. 340 sin que las mercancías hayan hecho su entrada al territorio mexicano, ya no podrán ser introducidas sin el pago de los derechos que les co-

Caducidad del permiso de tránsito por territorio extranjero.